

Expediente: **7369/25**

Carátula: **FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES S/ COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **05/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254989518 - *FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-ACTOR*

90000000000 - *SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 7369/25



H104138981366

JUICIO: FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL c/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES s/ COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS EXPTE N° 7369/25 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 4 de marzo de 2026

Sentencia Nro. 34

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación promovido por el actor en contra de la providencia del 25/11/2025, y;

CONSIDERANDO :

El actor deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia del 25/11/2025 que dispone previo a dar trámite a la solicitud de beneficio para litigar sin gastos debe presentar el escrito de demanda.

Argumenta el recurrente que su derecho a acceder a la justicia está siendo vulnerado al exigirle presentar una demanda antes de conceder dicho beneficio.

El solicitante sostiene que, conforme a la normativa aplicable, Art. 74 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCC), tiene derecho a solicitar el beneficio para litigar sin gastos antes de presentar la demanda, y que este trámite es autónomo y no requiere la intervención de la contraparte. Además, argumenta que el beneficio está basado en principios constitucionales de igualdad y derecho a la defensa. Por último, advierte sobre la naturaleza de la solicitud y la necesidad de respetar el derecho de los justiciables a litigar sin costos judiciales.

De confrontar lo solicitado con la providencia en crisis y normativa aplicable, surge la convicción de éste Tribunal que el recurso debe ser acogido.

El beneficio de litigar sin gastos ha sido establecido a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago que necesariamente implica la sustanciación de un proceso, otorgándosele los medios para sortear ese obstáculo y asegurar propósitos de raigambre constitucional que garanticen la defensa en juicio y el mantenimiento de la igualdad de las partes en el proceso (cfr. CSJN, "Lardel c. Provincia de Buenos Aires", 17/3/98, La Ley, 1998-E, 463).

Se basa en la obligación del Estado de corregir la posible desigualdad que podría surgir si una de las partes no tiene los recursos suficientes para llevar a cabo su defensa judicial y proteger así sus derechos.

Es innegable que tiene un fundamento constitucional, ya que busca asegurar el derecho a la igualdad de las partes y el derecho a la defensa en juicio (arts. 16 y 18, Constitución Nacional de la Argentina). Si el acceso a la jurisdicción estuviera restringido por razones económicas, los derechos garantizados se convertirían en meras aspiraciones, sin posibilidad de ser efectivos. Esta visión se refuerza con el bloque de constitucionalidad federal que se consolidó a partir de 1994, especialmente con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza el derecho de toda persona a ser escuchada por un juez o tribunal competente en un plazo razonable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha avalado reiteradamente esta perspectiva, al sostener que *"para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva (...) se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales..."*(Corte IDH, caso "Cantos v. Argentina" del 28/11/2002).

Ahora bien, nuestro digesto procesal en la norma del art. 74 CPCC dispone expresamente que los que carezcan de recursos podrán solicitar, *antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso*, la concesión del beneficio de litigar sin gastos.

De la simple lectura surge claro que la solicitud del beneficio puede ser realizada antes de iniciar el proceso o bien, ya iniciado, en cualquier etapa (ej. el actor conjuntamente con la demanda; el demandado al contestar demanda o reconvenir; etc.), en el entendimiento que de tal modo se resguardan los principios que imbuyen la tuitiva de raigambre constitucional, la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley.

Así, *"el beneficio de litigar sin gastos debe solicitarse antes de presentar la demanda o en cualquier estado de la causa, en este caso la resolución que lo otorgue no alcanza a los gastos de justicia devengados con anterioridad a dicha solicitud, por aplicación del principio de preclusión procesal. Ello así, la concesión del mismo es irretroactiva respecto de las etapas precluidas del proceso (CNCIV, SALA B, "U., C. C/ A., P.", JA 1996-II-703; Todas las citas correspondientes a Gozaini, O., "Código Procesal...", T. I, Pág. 250, 3, La ley,*

noviembre de 2002; Fenochieto, Carlos, "Código Procesal...", T. 1, Pág. 314, 5, B jurisprud. y doctrina cits. en nota 19, Astrea, 1999)" (CNCom., Sala A, "LOPEZ, NESTOR c/ SHELL CAPSA s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", sentencia del 06/06/2006).

A mayor abundamiento, para no dejar dudas a que la solicitud del beneficio para litigar sin gastos puede iniciarse antes de la deducción de la demanda, cabe destacar que una interpretación del art. 2546 del Código Civil y **JUICIO: FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL c/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES s/ COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS EXPTE N° 7369/25 - SALA III -**

Comercial de la Nación (CCCN) establece que la solicitud de beneficio para ligiar sin gastos tiene alcance para interrumpir la prescripción de la acción principal ya que implica una "petición" judicial ejercida por el titular de un derecho que se traduce en la intención de no abandonarlo (En ese sentido: Lorenzetti, Ricardo, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T. XI, pag. 305; Alterini J.H; "Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético", 3ra edición, Tomo XI, pag. 838) comentario art. 2546;).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación promovido por el actor y dejar sin efecto la providencia recurrida, debiendo el juez de origen dar el trámite que corresponda.

Sin costas por no haber contradictorio y el abogado litigar por sus propios derechos.

Por ello,

RESOLVEMOS :

HACER LUGAR al recurso de apelación promovido por el actor CHRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ en contra de la providencia del 25 de noviembre de 2025 y en consecuencia se deja sin efecto la misma, por lo que corresponde dar a lo solicitado el trámite correspondiente.

HAGASE SABER

LUIS JOSE COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 04/03/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.